

Pereira, Risaralda Colombia 14 de abril 2024

Señor  
**JESUS ORLANDO GOMEZ VASQUEZ**  
Representante Legal  
**CORETRANS SAS**  
KM 1.5 Via Cerritos La Virginia EDS BIOMAX cerrios Parquedero 2  
Pereira-Risaralda



**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 0187 del 11 de abril 2024 se resuelve un recurso de reposición  
RAD.:08SI202372660010000687  
QUERELLADA: CORETRANS SAS**

Respetado Señor: Gomez

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **JESUS ORLANDO GOMEZ VASQUEZ** Representante Legal **CORETRANS SAS**, de la resolución 0187 del 11 de abril 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL ANTONIO PATIÑO.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de marzo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO**  
Auxiliar Administrativa

Elaboró:  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Revisó:  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Aprobó  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID15130362

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2023726600100000687**Querellado:** CORETRANS S.A.S.**RESOLUCIÓN No. 0187**

(Pereira 11 de abril de 2024)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por (**CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6, Representada Legalmente por Jesus Orlando Gomez Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.591.661 y/o quien haga sus veces, ubicada en kilómetro 1.5 vía Cerritos la Virginia EDS BIOMAX Cerritos Parqueadero 2 en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3218168984, 3116351070 -3137371213, con correo electrónico: [jesus64@hotmail.com](mailto:jesus64@hotmail.com))

**II. HECHOS**

Con radicado interno 08SI2023726600100000687 del 21 de junio del 2023, se recibe memorando suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Juan Felipe Trujillo Soto, a través del cual informa sobre la visita de carácter general, realizada a la empresa **CORETRANS S.A.S.**, dando cumplimiento al Auto No. 916 del 1 de junio del 2023, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial, comunicando sobre presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **CORETRANS S.A.S.**, con NIT 900843812-6, Representada Legalmente por Jesus Orlando Gomez Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.591.661 y/o quien haga sus veces, ubicada en kilómetro 1.5 vía Cerritos la Virginia EDS BIOMAX Cerritos Parqueadero 2 en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3218168984, 3116351070 -3137371213, con correo electrónico: [jesuso64@hotmail.com](mailto:jesuso64@hotmail.com); por presuntas anomalías en la consignación de las cesantías a los trabajadores, el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores de la empresa (folios 1 a 38).

Mediante auto No. 1229 del 24 de julio de 2023 se asigna el conocimiento de la presente al suscrito Inspector de Trabajo y seguridad social (folio 39).

A través de Auto No 1234 del 24 de julio de 2023, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa **CORETRANS SAS** identificada con NIT: 900.843.812-6 por presuntas violaciones a las normatividad laboral

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

relacionadas con mora en la consignación de las cesantías y el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores (folios 40 y 41).

A través de memorando con radicado 08SI2023726600100000927 del 3 de agosto de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Alba Lucia Rubio Bedoya, presentó a coordinación, declaración de impedimento para instruir el proceso de averiguación preliminar en contra de la empresa CORETRANS SAS identificada con NIT: 900.843.812-6 (folio 43).

A través de Auto N° 1286 del 3 de agosto de 2023, se declara impedimento en la actuación administrativa y se exime de conocimiento para adelantar tramite de averiguación preliminar por parte de la doctora Alba Lucia Rubio Bedoya Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el cual por oficio 08SE2023726600100004616 del 4 de agosto de 2023, se comunicó a la referida empresa, del auto de tramite No. 1286 de 3 de agosto que acepta impedimento en la actuación administrativa por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Alba Lucia Rubio Bedoya (folios 44 - 54 y 55).

Mediante auto No. 01403 del 17 de agosto de 2023 se reasigna el conocimiento de la presente al suscrito Inspector de Trabajo y seguridad social (folio 56).

A través del Auto No. 01684 de fecha 29 de septiembre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley, no suministrar la dotación de forma completa y oportuna al calzado y vestido de labor a sus trabajadores no entregar los documentos relacionados con facturas de compra o en su defecto, de la cuenta de cobro de los que elaboran el calzado y vestido de labor a la investigada; por tal motivo el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social practicará las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 170 a 173).

A través de auto No. 01913 del 9 de septiembre de 2023 se decretan pruebas (folio 176, 177).

Mediante auto No. 2009 del 23 de noviembre de 2023 se corrigen irregularidades en la actuación No. 01684 del 29 de septiembre de 2023 para dejar sin efectos el auto de pruebas No. 01913 del 9 de noviembre de 2023 y notificar por aviso el auto No. 01684 del 29 de septiembre de 2023 (folio 183, 184).

El día 18 de enero del 2024 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No 088, el cual es comunicado con oficio con radicado 08SE2024726600100000483, por medio de 472 el día 31 de enero de 2024 (folios 232 a 234).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución de sanción número 0099 del 19 de febrero de 2024 por violación a las normas laborales relacionadas con mora en la consignación de las cesantías, mora en el pago de la seguridad social integral- pensiones, el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores y no entrega de documentos relacionados con facturas de compra de la dotación. Acto administrativo que se notificó por aviso en la página web de este ente ministerial al señor Jesus Orlando Gomez Vasquez, Representante legal, el día 13 de marzo de 2024 (folios 244 a 258)

Mediante radicado No. 11EE2024726600100001928 del 4 de abril de 2024, dentro del término legal, el señor Jesus Orlando Gomez Vásquez, Representante legal la empresa **CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución número 0099 del 19 de febrero de 2024. por medio de la cual se sancionó con multa a la empresa en mención. (Folios 259 a 273).

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(Por medio de radicado interno No. 11EE2024726600100001928 del 4 de abril de 2024, el señor Jesus Orlando Gomez Vásquez, Representante legal de la empresa **CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N°

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

0099 del 19 de febrero de 2024. en el cual manifiesta entre otras cosas en uno de sus apartes adicionales a los ya planteados en sus descargos lo siguiente:

" ...

*...de acuerdo al texto de la Resolución objeto de ataque por esta vía de reposición, se nos está diciendo, sin que exista norma que tipifique y cuantifique las conductas desplegadas, que CORETRANS SAS esta incumplida con las disposiciones del orden subjetivo que al Código Sustantivo del Trabajo se trae a colación como las enumeradas a los artículos 230, 232 y 486, así mismo las enseñadas a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y Artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1992, de donde se extracta que a la Resolución sanción se nos imputa directamente cometimiento de infracciones a estas normas dándoles tipicidad de no cumplir con la consignación de las cesantías a los fondos correspondientes, el no suministro de forma completa de calzado y vestido de labor a sus empleados, al no pago de seguridad social integral pensión y a la no presentación de las copias de las facturas de compra o de las cuentas de cobro de las personas que elaboran el calzado y el vestido a CORETRANS SAS, Pero analizado, tanto el pliego de cargos y la Resolución Sanción, al plenario probatorio se tiene las constancias arrimadas por el funcionario Instructor en las que consta que efectivamente CORETRANS SAS si realizado o efectuó las respectivas consignaciones a los fondos de pensiones por cada uno de sus empleados y los pagos correspondientes a la seguridad social integral por cada uno de sus dependientes, ahora, en lo que respecta a las copias de las facturas de compra de calzado y vestido de labor o las cuentas de cobro de las personas que elaboran estos implementos de dotación, a los descargos se fue claros al hacerse la manifestación que estos elementos se adquirirían con tercera persona quien tenia las modistas que a él le elaboraban estas prendas de vestir y que es quien las hace llegar a CORETRANS SAS, de este hecho existe o se aportó al proceso Declaración Jurada que da indicio cierto de este acontecer.*

*Aquí y a este momento es preciso aclarar o hacer la salvedad en lo relativo a que no es lo mismo estar incumplido con una norma subjetiva debidamente reglamentada para su ejecución y sanción, lo que en esta actuación no ocurre o se presenta; que, incurrir en simples moras o retardos en el cumplimiento de lo ordenado por la normativa, tal como se indico anteriormente y como se extrae del acerbo probatorios, de donde devienen consecuencias de estirpe diferente, tanto en la adecuación de la tipicidad, como en la regulación de la sanción.*

*De lo antes dicho, se tiene de presente lo expuesto al pliego de descargos en cuanto a que: "Entiendo, por qué así se desglosa del proceso, que existe memorando interno del Inspector JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO a través del cual informa sobre visita general a Coretrans SAS, visita esta ordenada mediante auto 916 del 01-06-23, memorando éste de JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO al que se debe tener escrito los hechos o inconsistencias supuestamente encontradas en la revisión que ha bien realizó; Así las cosas y partiendo de esa premisa de visita, pienso que la investigación iniciada por y mediante la cual se corren cargos debe versar, es sobre esos hechos en concreto, y no sobre otros distintos y diferentes hechos, tal como acontece o se presenta al pliego de cargos; situación que de facto entra a ser transgresora del debido proceso, habida cuenta que la investigación debe versar es sobre los hechos a esclarecer y que son los de recaudo u conocimiento al radicado 08SI2023726600100000687. Esta manifestación traduce que en la vista practicada se encontraban supuestos hechos que tipificaban una moras en el cumplimiento de los ordenado a los empleadores en las disposiciones del orden general subjetivo, más no que la investigada hubiera incumplido con lo expresamente señalado a las disposiciones del orden laboral establecidas o codificadas en los artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 y 22 de la ley 100 de 1992 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ..."*

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso no se aportaron ni se practicaron pruebas adicionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 0099 de fecha 19 de febrero del 2024, donde el despacho en primera instancia decide SANCIONAR a la empresa **CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con la presentación de los recursos interpuestos no se presentaron ni solicitaron nuevas pruebas y el Despacho tampoco consideró de oficio decretar y practicar alguna.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Sea lo primero manifestar frente a los argumentos esbozados por el recurrente que es procedente reiterar lo manifestado en este despacho en las etapas anteriores, es decir, durante la visita de inspección, en el procedimiento administrativo sancionatorio auto de cargos, que la visita realizada por el Inspector de Trabajo y SS Juan Felipe Trujillo Soto donde en su informe manifiesta que evidencio que contaban con trabajadores que no eran parte de la familia, desde esa etapa es decir, desde el 20 de junio de 2023 detectó mora en la consignación de cesantías, no entrega de dotación de manera completa a los trabajadores, ya en el transcurso de la etapa de averiguación preliminar y en el auto de cargos se presentaron otras irregularidades como son no entrega de las facturas de compra o de la cuenta de cobro de los que elaboran el calzado y vestido de labor a la empresa, así como que se encontraban pagando la seguridad social integral-pensiones por fuera de los términos establecidos por la ley, tenían mora en la consignación de las cesantías; lo que conlleva a que se formularon cargos por consignar las cesantías de manera extemporánea, por fuera de los términos establecidos en la ley, más nunca se formuló por no pago de estas como lo informa el recurrente, lo mismo la seguridad social integral-pensiones se formuló cargos también por no realizar los pagos como lo establece la ley, es decir dentro del término por ella establecido, mas no se manifestó que era por no pago; por lo tanto lo planteado en sus descargos y alegatos de conclusión no corresponden a las irregularidades esbozadas por este despacho, los cargos se formularon por mora en consignación de cesantías, mora en pago de la seguridad social integral -pensiones, no suministro de la dotación completa y no presentación de las facturas de compra o cuenta de cobro de las personas que elaboran el calzado y vestido de labor; en lo que respecta a la inconformidad que presenta el señor Gomez Vásquez relacionada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

con la inclusión de otros temas irregulares que no fueron contemplados en la etapa de la visita sino posteriormente este despacho aclara la razón de ser de una visita de inspección a las empresas y de una averiguación preliminar, la cual es buscar el cumplimiento total de las normas laborales, en estas dos etapas se recoge toda la información de los inconvenientes presentados por parte de la empresa con el fin de definir el acto administrativo que corresponda, es decir, si se adelanta procedimiento administrativo sancionatorio o si todo esta correcto proceder al archivo del acto administrativo; en el caso que nos ocupa, en la visita de inspección se detectó mora en el pago de las cesantías y no suministro de la dotación de calzado y vestido de labor a los trabajadores; ya con la entrega de la documentación requerida en la averiguación preliminar se pudo evidenciar otra irregularidad relacionada con mora en el pago de la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores; con base en estos hallazgos se decidió adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y como no se logró desvirtuar la queja se llegó hasta la etapa de sanción con multa por violación a las leyes laborales en lo que respecta a no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley es decir antes del 15 de febrero del año siguiente, no suministrar la dotación de forma completa y oportuna el calzado y vestido de labor a sus trabajadores, no aportar las facturas de compra de la dotación y pagar la seguridad social integral-pensiones por fuera de los límites establecidos por la ley laboral.

Ahora el recurrente manifiesta en el escrito lo siguiente:

" ...

*De lo antes dicho, se tiene de presente lo expuesto al pliego de descargos en cuanto a que: "Entiendo, por qué así se desglosa del proceso, que existe memorando interno del Inspector JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO a través del cual informa sobre visita general a Coretrans SAS, visita esta ordenada mediante auto 916 del 01-06-23, memorando éste de JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO al que se debe tener escrito los hechos o inconsistencias supuestamente encontradas en la revisión que ha bien realizó; Así las cosas y partiendo de esa premisa de visita, pienso que la investigación iniciada por y mediante la cual se corren cargos debe versar, es sobre esos hechos en concreto, y no sobre otros distintos y diferentes hechos, tal como acontece o se presenta al pliego de cargos; situación que de facto entra a ser transgresora del debido proceso, habida cuenta que la investigación debe versar es sobre los hechos a esclarecer y que son los de recaudo u conocimiento al radicado 08SI2023726600100000687. Esta manifestación traduce que en la vista practicada se encontraban supuestos hechos que tipificaban una moras en el cumplimiento de los ordenado a los empleadores en las disposiciones del orden general subjetivo, más no que la investigada hubiera incumplido con lo expresamente señalado a las disposiciones del orden laboral establecidas o codificadas en los artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 y 22 de la ley 100 de 1992 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo,*

....

*...solicito en esta instancia que se disponga de la revocatoria y consecuente a ello del archivo de la investigación por estar la misma en contravía de las normas de orden suprallegal que regulan los principio de tipicidad, adecuación de infracción y regulación de sanción.*

*De no aceptarse o dársele convalidación a la petición de revocatoria y archivo de la investigación, dejo interpuesto subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial.*

..."

Es necesario recordar que la actuación administrativa tiene su genesis en el informe de inspección presentado por el inspector de trabajo doctor Juna Felipe Trujillo Soto, en el cual manifiesta que se evidencio presuntas anomalías en la consignación de las cesantías a los trabajadores, el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores de la empresa (folios 1 a 38), lo que genero que el despacho formulara a su vez los cargos "CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley. CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no suministra de forma completa y oportuna el calzado y vestido de labor a sus trabajadores. CARGO CUARTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante este Despacho la documentación requerida relacionada con copia de las facturas de compra o en su defecto, de la cuenta de cobro de los que elaboran el calzado y vestido de labor a la investigada y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**CARGO TERCERO:** *Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, ya que al parecer la investigada no paga la seguridad social integral pensión como lo establece la ley". Los cuales guardan absoluta relación con lo evidenciado e informado por el inspector de trabajo, por lo anterior no es de recibo lo planteado por el recurrente cuando manifiesta que existe una violación al debido proceso por " , pienso que la investigación iniciada por y mediante la cual se corren cargos debe versar, es sobre esos hechos en concreto, y no sobre otros distintos y diferentes hechos, tal como acontece o se presenta al pliego de cargos; situación que de facto entra a ser transgresora del debido proceso"*

Continuando con el estudio este despacho vuelve hacer un análisis y valoración jurídica de todas las pruebas allegadas al proceso establecidas en la Resolución No.0099 del 19 de febrero de 2024 y se reitera lo siguiente:

Con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, la empresa sancionada, venía incurriendo en violación a las normas laborales relacionadas con pago de las cesantías en fechas posteriores al 15 de febrero del año siguiente de causación de las mismas, no suministró de manera completa y oportuna la dotación ni presentó la documentación relacionada con facturas de compra de la dotación y estaba pagando la seguridad social integral -pensiones por fuera de los límites establecidos por el gobierno; quedando claro que el tema de irregularidad se refiere a la mora en consignación de cesantías y al pago de la seguridad social integral-pensiones mas no que la empresa no haya pagado como lo quiere hacer significar el recurrente y ante esta reiterativa práctica el despacho considera que se hace necesario confirmar los cuatro cargos imputados y como consecuencia la imposición de una sanción con multa a razón de la clara violación de la norma laboral relacionada con mora en la consignación de las cesantías, mora en el pago de la seguridad social integral- pensione, en el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores y no entrega de documentos relacionados con facturas de compra de la dotación.

En conclusión, la empresa **CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6 presentó mora en la consignación de las cesantías, no suministro de manera completa y oportuna de la dotación vestido y calzado de labor a los trabajadores y no entrega de documentos relacionados con facturas de compra de la dotación, mora en el pago de la seguridad social integral- pensiones, violando así los artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990; artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; por tal razón se procedió con sanción con multa por estos aspectos.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos razonables ni soportes probatorios que conlleven a la modificación de la sanción impuesta.

Cabe mencionar que la sanción impuesta inicialmente no es desproporcionada, pues la misma se encuentra en los mínimos establecidos, es de anotar que se impuso sanción por los 4 cargos los cuales fueron debidamente probados en la investigación realizada, imponiendo en estos una sanción pecuniaria de 3 salarios mínimos por cada cargo, por estas razones la sanción se mantendrá, porque es deber de este ente ministerial verificar el cumplimiento de las normas laborales.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 0099 del 19 de febrero de 2024 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

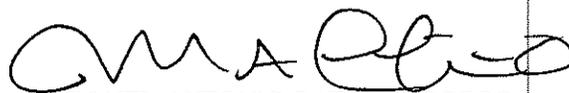
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Jesus Orlando Gomez Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.591.661 representante legal de **CORETRANS S.A.S** identificada con NIT 900843812-6 o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación al kilómetro 1.5 vía Cerritos la Virginia EDS BIOMAX Cerritos Parqueadero 2 en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3218168984, 3116351070 -3137371213, y al correo electrónico: [jesuso64@hotmail.com](mailto:jesuso64@hotmail.com) el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: [jesuso64@hotmail.com](mailto:jesuso64@hotmail.com) a la dirección: kilómetro 1.5 vía Cerritos la Virginia EDS BIOMAX Cerritos Parqueadero 2 en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3218168984, 3116351070 -3137371213

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**MIGUEL ANTONIO PATINO OROZCO**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patino  
Revisó: Lina Marcela  
Aprobó: M A Patino

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2024/INSPECTORES/MIGUEL ANTONIO/ABRIL/12.SIR.RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CORETRAN SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/MIGUEL ANTONIO/ABRIL/12.SIR.RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CORETRAN SAS.docx)

